



REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO TUXCUECA, JAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º. Las disposiciones del presente reglamento son del orden público y observancia general en el Municipio de Tuxcueca, Jalisco.

I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, además el control y vigilancia en el Municipio.

ART. 2º. Se rigen por el presente reglamento por las personas que:

I.- Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y

II.- Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente reglamento; cubriendo los requisitos previstos en las leyes y obtener la licencia para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijan las leyes hacendarias aplicables.

ART. 3º. Para los efectos del presente reglamento se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3º., G.L. de alcohol, misma que se clasifican en :

BEBIDAS DE BAJA GRADUACIÓN: Con un contenido de alcohol inferior a 12º G.L.

BEBIDAS DE ALTA GRADUACIÓN: Con un contenido de alcohol superior a 12 G.L.

ART. 4º. Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, delegando al **CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS** de conformidad a las disposiciones del presente reglamento y disposiciones generales siguientes:

I.- Se requerirá dictamen específico autorizado por el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO** sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

a).- La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando éstas actividades constituyan el giro principal del negocio;

b).- La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando éstas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

c).- La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial;

d).- La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.



LA EXPEDICIÓN, CAMBIO DE DOMICILIO Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS O PERMISOS ESPECÍFICOS será autorizado por el CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas y se regularán por las disposiciones del presente reglamento, Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II.- Es facultad del Ayuntamiento, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas.

III.- Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.

IV.- No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales, y que ésta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

V.- Todas las personas que tengan domicilio legal en el Municipio de Tuxcueca, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo basados en los motivos señalados en éste ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la ley de Hacienda Municipal.

VI.- El CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS, tendrá la facultad de decidir por mayoría de sus miembros los asuntos específicos que se turnen al pleno del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

SECCIÓN PRIMERA.- DE SU INTEGRACIÓN.

ART. 5º. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal.

II.- Regidor miembro de la Comisión del Reglamento.

III.- Regidor miembro de la Comisión de Hacienda Municipal.

IV.- Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito.

V.- Regidor miembro de la Comisión de Salubridad e Higiene.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en éste Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además alguna de las comisiones.

ART. 6º. Además el encargado de Hacienda Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el *Director de Seguridad Pública Municipal*, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz, pero no a voto.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO.

ART. 7º. Son funciones del Consejo Municipal de Giro Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

I.- Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la Fracción I del artículo 25.

II.- Proponer al Ayuntamiento, medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.

SECCIÓN TERCERA.- DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

ART. 8º. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, citados previamente por el secretario General del Ayuntamiento por medio de un escrito el cual debe tener fecha, lugar, hora y orden del día; Dicha comunicado deberá ser enviada con 48 horas de anticipación.

El Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate. Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y será oído previamente a la aprobación, rechazo o revocación de licencias.

CAPÍTULO III.

DE LA ACLARACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES.

ART. 9º. Para los efectos del presente reglamento, los establecimientos y locales a que se refiere el ART. 2º, se clasifica en la forma siguiente:

I.- Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

CANTINAS, CERVECERIAS, DISCOTEC, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, CENTROS BOTANEROS, BARES Y SIMILARES.

II.- Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: CLUBES SOCIALES, ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS, RESTAURANTES, SALONES DE EVENTOS Y BANQUETES, CAFES, SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, CASINOS, FONDAS, CENADURIAS Y SIMILARES.

III.- Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: CENTROS DE ESPECTÁCULOS (Culturales, artísticos y deportivos) BAILES PÚBLICOS, KERMESSES, FERIAS Y SIMILARES.

IV.- Establecimiento en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: DEPOSITOS, DISTRIBUIDORAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIOS, DE ABARROTOS, DE LICORES Y SIMILARES.

V.- Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean Industriales o medicinales sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción V del ART. 4º. Boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

ART. 10. En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de BAJA GRADUACIÓN, siempre y cuando se consuman con alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ART. 11. En los casinos, clubes sociales, salones de eventos, banquetes u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que éste servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

ART. 12 En los hoteles y moteles solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecerías o servibar, cuando se cuente con servicios de restaurante.

ART. 13. Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ART. 14. En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que el carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías solo se expendirá alcohol para usos industriales.

ART. 15. No se autorizará el funcionamiento del anexo de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el Art. 13 del presente reglamento.

ART. 16. FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES A QUE SE REFIERE LOS ARTICULOS ANTERIORES, NO PODRAN VENDERSE AL PUBLICO BEBIDAS ALCOHOLICAS, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

SE PROHIBE ESTRICTAMENTE, LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO EN LAS VÍAS, PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En caso de kermesse o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al ART. 4º. Del presente reglamento, lo cual incluye también a los planteles educativos donde también se prohíbe la venta de bebidas alcohólica. NO SE CONCEDERA LICENCIA O PERMISO ALGUNO, PARA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanitarios y similares.

CAPÍTULO IV. DE LOS DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.

ART. 17. Los establecimientos referidos en el ART. 9º. Del presente reglamento en la fracción I; será de las 10 A.M. a la 01:00 Hrs. Los días viernes, sábado y domingo. Dentro de la zona urbana.

I.- Fuera de la zona urbana solo podrán funcionar Cabarets con horarios diferentes siempre que lo autorice el **Consejo Municipal de Giros Restringidos** estableciendo horarios en ellos.

ART. 18. Los establecimientos y locales a que se refiere la Fracción I del ART. 9º, los días Lunes, Lo mismo se aplicara a los establecimientos referidos en la Fracción IV del Art. 9º. Los establecimientos y locales a que se refiere las Fracciones II y III del Art. 9º, podrán operar en los días en que prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

El horario para los establecimientos referidos en la Fracción IV del Art. 9º del presente reglamento, será de las 9 AM a las 22 Hrs.



ART. 19. Los establecimientos y locales a que se refiere el Art. 9º tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I.- Los días que se determinen conforme a la Legislación Electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II.- Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento o éste reglamento, para caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y casos específicos.
- III.- Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decreta en el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Fracción anterior.

CAPITULO V. DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

ART. 20. Son obligaciones de las personas a que se refiere el Art. 2º del presente reglamento, las siguientes

- I.- Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.
- II.- Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.
- III.- Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la Fracción I del Art. 9º, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
- IV.- Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como mostrar sus documentos originales expedidos por el Ayuntamiento para su función de acuerdo al, presente reglamento.
- V.- Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se PROHIBA LA ENTRADA A MENORES DE 18 AÑOS (SOLICITÁNDOSE IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFIA), tratándose de los giros especificados en la Fracción I del Art. 9º. Y
- VI.- Cumplir con las demás disposiciones en el presente reglamento.

ART. 21. Se PROHIBE a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de ventas o consumo de bebidas alcohólicas:

- I.- Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicable, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos.
- II.- Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedida por las autoridades competentes.
- III.- VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO.
- IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o bataneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo eventos en que no se venda y consuman bebidas de contenido alcohólico.
- V.- Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.



VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencia mentales, o que estén armadas, así como también salir con vasos o botellas con contenido alcohólico como lo marca el Artículo 9 Fracción I, II, y III de este Reglamento.

CAPÍTULO VI. DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ART. 22. Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio, o edificios de la beneficencia pública a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

ART. 23. Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos dentro del Art. 4º y en la Fracción I del Art. 9º, no se otorgará licencia si se encuentran a una distancia MENOR de 150 mts. De escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o de readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a éste tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. No deberán situarse a una distancia menor de 150 mts., uno de otro; a excepción de aquellas por acuerdo de cabildo se establezcan en zona consideradas como turísticas, las que deberá precisar en sus límites.

La distancia a que se refiere éste artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

ART. 24. Los establecimientos referidos en el artículo 9º. Fracciones I y II no deberán estar comunicadas con casa-habitación ni tener entrada común en ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPÍTULO VII. DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS.

ART. 25. Las licencias o permisos específicos a que se refiere la Fracción I del Art. 4º, del presente reglamento:

I.- Se expedirán para las modalidades de:

- a).- La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
- b).- Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.
- c).- Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituyen en el giro principal del mismo.
- d).- Venta de bebidas de alta graduación cuando constituyen el giro principal del establecimiento.
- e).- Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituyen el giro principal del establecimiento.

II.- La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta de bebidas de baja graduación.

III.- Se otorgarán por giros, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables.

IV.- Se expedirán en forma **NOMINATIVA**, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que éste ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del Art. 4º, de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos, y

V.- En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos; por lo que las licencias y permisos se darán en localidad de **INTRANSFERIBLES**.

ART. 26. La solicitud de la licencia o permiso será presentada por escrito ante el Secretario General, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al **Consejo Municipal de Giros Restringidos**, en los casos establecidos en la fracción II del Art. 4º, del presente reglamento y al **Consejo Municipal de Giros Restringidos** sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la Fracción I del mencionado Art., para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el Art. 4º, del presente reglamento, será realizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y/o la dependencia que desempeñe funciones en materia de giros.

ART. 27. No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el Art. 9º, Fracción I del presente reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores; éste plazo se computará desde la fecha en que haya quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. Esto se hará con base a denuncia; previa comprobación por parte del Ayuntamiento a través de sus ejecutores.

CAPÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES.

ART. 28. Las infracciones al presente reglamento, podrán ser sancionadas con:

- I.- Multa.
- II.- Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III.- Clausura temporal.
- IV.- Clausura definitiva.
- V.- Revocación de la licencia.

ART. 29. Las sanciones administrativas de naturaleza económica, se determinaran en días de salario mínimo vigente en el municipio, para determinarlas se deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La condición económica del infractor.
- III.- El carácter intencional de la infracción.
- IV.- Si se trata de reincidencia, y
- V.- El perjuicio causado a la sociedad en general.



ART. 30. Los casos de reincidencia se sancionarán con doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y lo conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 31. Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del Art. 20.

ART. 32. Se impondrá multa de 20 a 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del Art. 20.

ART. 33. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del Art. 20 ó incurran en algunos de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del Art. 21.

ART. 34. Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ART. 35. Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén alteradas, contaminadas o adulteradas, en los términos de la Fracción I del Art. 21 del presente reglamento.

ART. 36. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

I.- Venda bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.

II.- Impida o dificulte a las autoridades encargadas, la inspección del establecimiento.

III.- Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.

IV.- Permitan juegos y apuestas prohibidas por la Ley.

V.- Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ART. 37. Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no sean cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, en éste caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPÍTULO IX. **DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISO.**

ART. 38. Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el Art. 4º.

Del presente reglamento en, los siguientes casos:

I.- Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.

II.- Por contravenir las disposiciones del presente reglamento.

III.- Por razones de la ubicación que alteren la convivencia de los vecinos o falten a la moral.

IV.- Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió o refrendó la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el Art. 4º, Fracción II del presente reglamento; y el señalado en el Art. 316 Bis, en los giros especificados en la Fracción I del mismo artículo.

CAPÍTULO X. **DE LOS DERECHOS ADMINISTRATIVOS.**

ART. 39. En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de la Administración Municipal del Estado de Jalisco.

El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere éste artículo, o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación, publicación y difusión hacia las personas específicas a quien se refiere el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La revisión del presente se le hacen cuantas veces sea necesario a juicio del H. Ayuntamiento de Tuxcueca., Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO.- De los puntos no previstos en este reglamento que sea el Consejo Municipal de Giros Restringidos quien lo resuelva, bajo los lineamientos del Art. 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se expide por vez primera el presente reglamento en el acta DÉCIMO SEXTA de fecha 26 del mes AGOSTO de 2010, haciéndose una primera reforma para adecuaciones a las necesidades del municipio bajo acta DÉCIMO SEXTA de fecha 26 del mes AGOSTO de 2010 Después de una primera lectura y posterior análisis por parte del Ayuntamiento se da como aprobado el presente reglamento quedando asentado en acta DÉCIMO SEXTA de fecha 26 de AGOSTO de 2010.

Una vez que los C.C. Regidores, han concluido con este proyecto, se aprueba el mismo como REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, por votación unánime del H. Ayuntamiento y se ordena su publicación.

EL PRESENTE PROYECTO DE LEY FUE ELABORADO CON ASESORÍA DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO, ESTA INICIATIVA DE LEY ES DE CARÁCTER COERCITIVO Y APLICABLE A LOS COMERCIANTES QUE CUENTAN CON ESTABLECIMIENTOS DE GIRO RESTRINGIDO EN ESTE MUNICIPIO.